



RECURSO DE REVISIÓN
1571/2017 P.S.

ACTOR: B.C.A.
COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: SISTEMA
MUNICIPAL DE TRANSPORTE
DE MEXICALI.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución por virtud de la cual se revoca la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018 por la entonces Primera Sala (actualmente Juzgado Primero¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1989.

SIMUTRA: Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.

Reglamento: Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Sala: Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El día 04 de octubre de 2017, Jorge A. Mendoza, inspector adscrito al Sistema Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Mexicali, levantó boleta de infracción

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

*****2, por prestar el servicio de transporte público sin el permiso o concesión correspondiente, contraviniendo el artículo 313 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, a lo que llenó el espacio de conductor infractor con las letras “AQC”, abreviatura de la frasea “a quien corresponda”, señalando como datos del vehículo, placas*****3, modelo *****4, marca *****5, *****6, del estado de Baja California (foja 98 de autos).

2. Para una mejor exposición se transcribe la citada norma, en la parte que nos interesa.

Artículo 313.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y al presente Reglamento con multa a los operadores, concesionarios y permisionarios en los siguientes casos:
I a IX...

X.- Por prestar servicio de transporte sin el permiso o concesión correspondiente;

Antecedentes de primera instancia.

3. El representante legal de la persona moral actora, en los hechos de su demanda, manifestó que el día **15 de noviembre de 2017**, verificó en el portal del Ayuntamiento de Mexicali la existencia de una multa pendiente de pago correspondiente al vehículo de su propiedad con placas *****3 por la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) a lo que acudió el día siguiente a Recaudación de Rentas Municipal donde le entregaron un reporte denominado Consulta de Adeudos de Infracciones de Tránsito, en el cual descubrió que SIMUTRA le impuso dicha sanción, manifestando desconocer el motivo de ésta y sin haber sido notificado personalmente la misma.

4. En razón de lo anterior, señaló en su demanda como acto impugnado el siguiente:

- Boleta de infracción *****2 de 04 de octubre de 2017, impuesta al vehículo motor de su propiedad con placas de circulación *****3, por la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), emitida por SIMUTRA, el cual manifestó no haber sido notificado.

5. Demanda que fue admitida por el juzgado de primera instancia en proveído de 17 de enero de 2018, donde se tuvo a la actora señalando el acto reclamado y como autoridad responsable al Director de SIMUTRA, ordenando su emplazamiento y corriendo traslado con copia de la demanda y anexos.

6. En auto de 21 de febrero de 2018 la juzgadora dio cuenta con la contestación de la demanda por el Director de SIMUTRA y las pruebas anexas (entre ellas copia certificada de la boleta de infracción *****2 de 04 de octubre de 2017), lo que se acordó de conformidad y dio vista a la parte actora; sin que se manifestara en el plazo concedido para ello.

7. Finalmente, el 31 de mayo de 2018 la Sala dictó sentencia definitiva en la cual resolvió a la letra lo siguiente: **“ÚNICO.** *Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.*”

Antecedentes en segunda instancia.

8. El 21 de junio de 2018 la parte actora por conducto de su representante legal interpuso recurso de revisión contra la sentencia definitiva, el cual fue admitido en auto de 03 de septiembre de 2018.

9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiéndose manifestado únicamente la demandada en esta vía, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13.OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la actora el **07 de junio de 2018** y surtió efectos el día **ocho del mismo mes y año**, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **11 al 22 de junio** del año en comento.

14.Ello es así, en virtud de que se descontaron los días **9, 10, 16 y 17 de junio**, por corresponder a sábados y domingos.

15.Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala el **21 de junio de 2018**, su interposición fue oportuna.

16.LEGITIMACIÓN. El abogado autorizado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que le fue reconocido tal carácter por la Sala, mediante proveído de fecha **12 de diciembre de 2017**. Lo anterior, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización.

17. Como ya se reseñó, **B.C.A. Combustibles S.A. de C.V.** entabló demanda de nulidad ante la Primera Sala del Tribunal, contra actos del Director del SIMUTRA, con el objeto de nulificar la multa impuesta al vehículo motor de su propiedad con placas de circulación *****3, por la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

18. La Sala concluyó declarar infundados los motivos de impugnación de la actora ya que consideró que la demandada sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación del acto administrativo, pues en la boleta de infracción sí se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo, consideró que el agente emisor sí se identificó debidamente, concluyendo que el documento tenía lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar una defensa; en el mismo tenor, consideró infundado que se hubiese violado el numeral 6 de la Ley del Procedimiento para la Administración Pública del Estado, en virtud de que dicha norma no rige a las instituciones descentralizadas municipales como es el SIMUTRA.

Argumentos de agravio.

19. La actora controvierte las razones de la juzgadora expuestas en la sentencia de primera instancia con las siguientes consideraciones.

a) Es falso que la boleta de infracción cumpliera con los requisitos legales para su validez, pues no señala el nombre del titular o del conductor de la unidad vehicular con placas *****3, al ser dirigida “a quién corresponda”, lo cual demuestra que no se realizó notificación a persona alguna, siendo insuficiente el dicho de un gobernado en el sentido de que recibió el servicio de transporte público, el cual supuestamente dijo que se bajó del automóvil habiendo pagado la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 m.n.) sin contar con el nombre ni identificación del mismo.

b) La boleta de infracción recurrida no cumple con el principio de certeza jurídica, pues solo aparece el nombre

incompleto del agente, donde debió también estampar su firma, nombre que no se encuentra en la lista de trabajadores adscritos a la autoridad municipal.

c) En la boleta de infracción no se asentó que el conductor se hubiera negado a recibir la boleta de infracción ni a identificarse, sino que fue en un reporte posterior, donde se plasmó que el conductor se retiró del lugar.

Puntos jurídicos a resolver.

20. De lo antes reseñado se puede colegir que el punto jurídico a resolver es, si la boleta de infracción *****2, se encuentra debidamente motivada.

21. Al respecto la Sala determinó que la boleta sí estaba motivada porque:

“...en la boleta impugnada sí se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al asentarse que a las siete horas con cuarenta minutos del cuatro de octubre de dos mil diecisiete infringió el artículo 313 del Reglamento de Transporte, al ser sorprendido en la calle Melgar que se encuentra entre López Mateos y Colón de esta ciudad de Mexicali en un vehículo particular brindando servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el permiso correspondiente.

Además, es infundado que los agentes que emitieron la boleta no se identificaron, pues de la lectura de la misma se advierte que fue elaborada por el inspector Jorge A. Mendoza, con número 18091 y número de patrulla.

En mérito de lo anterior, no se advierte violación alguna a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que invoca el demandante, pues con lo asentado en la boleta impugnada se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, al dársele a conocer la norma habilitante y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta infractora.”

22. Por tanto, este Pleno estima suficiente realizar el siguientes cuestionamiento:

¿Para considerar motivada una boleta de infracción es dable señalar que está dirigida “a quién corresponda” por prestar el servicio de transporte sin contar con el permiso correspondiente?

Criterio.

23. Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción el argumento del actor dirigido a controvertir la omisión de señalar los datos de la persona a la que va dirigida.

Justificación.

24. En términos del artículo 16 de la Constitución Federal, los actos administrativos de molestia deben fundarse y motivarse a fin de que sus destinatarios conozcan tanto los hechos, como los preceptos legales en que se sustentan y con ello estén en posibilidades de acatarlos o controvertirlos con conocimiento exacto de sus alcances.

25. Por tanto, para determinar si un acto administrativo está motivado con suficiencia es preciso analizar si su configuración permite entenderlo en toda su extensión e impugnarlo si fuera el caso.

26. A juicio de este Pleno el acto reclamado es deficiente en su motivación, violando con ello el artículo 16, primer párrafo de la Carta Magna que a la letra establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

27. En efecto, de la lectura del numeral en la parte que nos interesa se advierte la palabra “Nadie”, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define como: Ninguna persona. Por tanto, dicho precepto prohíbe actos dirigidos a personas.

28. Por ello, no es aceptable legalmente que la sanción de conducir un vehículo y prestar el servicio de transporte público sea emitida a quién corresponda, pues incluso en el supuesto de que el particular se hubiese negado a recibir la multa o se fugara, el inspector debió asentar en la boleta de infracción los hechos suscitados, lo cual no sucedió, por tanto, no existen condiciones legales para poder validar un documento que no justifica la razón por la cual no señaló el nombre del conductor del vehículo que cometió la infracción.

29. Sin que pase desapercibido para este Pleno que conforme al precepto 44 del Reglamento de Transporte para el Municipio de Mexicali, Baja California, se sancionará al conductor y/o propietario que preste el servicio de transporte con fines de lucro sin el permiso o concesión correspondiente en vehículo particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de ese ordenamiento, pues, en la boleta de infracción el inspector pudo señalar el nombre del propietario del vehículo consultándolo con el número de placas y la tarjeta de circulación, lo cual no sucedió.

30. Resultando ilegal que el monto de la multa le fuese cargado a la persona moral por el hecho de ser la dueña del vehículo, pues el acto que originó la sanción administrativa carece de la debida motivación y no justifica sanción alguna en su perjuicio.

31. Sin que resulte necesario pronunciarse respecto a diversos argumentos del impetrante, toda vez que sus consecuencias no superarían los efectos de nulidad alcanzados.

32. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia dictada por entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, de [31 de mayo de 2018](#), materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha 4 de octubre de 2017, emitida por el inspector del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como



ponente-, y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, con voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 3, 7 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de placas del vehículo, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Marca del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Modelo del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Año del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1571/2015 PS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.